



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0062

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 05 de marzo de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ESTEBAN LOPEZ ALVAREZ** contra **GS INGENIEROS S.A.S.**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado al Representante Legal de la sociedad GS INGENIEROS S.A.S., señora **ELBA LUZ SANDOVAL BLANCO** identificada con cc 51.587.872, en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

Así mismo, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

En atención a los hechos narrados, en los cuales la parte actora indica que se deben realizar cotizaciones adeudadas por la parte de la demandada al fondo al cual se encuentra afiliado el demandante, se observa que se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a PROTECCION S.A.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a la señora **ELBA LUZ SANDOVAL BLANCO** y a **PROTECCION S.A.** a efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda.

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a los demandados. Tal orden se imparte por autorización del numeral cuarto del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de notificar. La sanción será equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Legal Vigente a cargo del apoderado.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado ALVARO ANTONIO TORRADO MANJARRES portador de la T. P. N° 100.926 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b87920612ed137ab5edc14d31cfd526830200cc7cae39722db3f8c557
d29d3e6**

Documento generado en 16/05/2021 02:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**